

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-003-2020-00067-01

REF. PROCESO EJECUTIVO DE COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONTRA CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO Y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandados César Augusto Cuevas Gualtero y Farith Willinton Morales Vargas contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad incoada.

ANTECEDENTES

Por auto de 3 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H) libró mandamiento de pago en favor de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y a cargo de César Augusto Cuevas Gualtero, Farith Willinton Morales Vargas y Juan Carlos García Bustos, por la suma de \$1.186.096.366, dimanada del título ejecutivo base de recaudo.

Por auto de 15 de septiembre de 2022, el *a quo* declaró la nulidad parcial de lo actuado, únicamente respecto del demandado Juan Carlos García Bustos, y advirtió que el trámite compulsivo continuaría contra los demás integrantes del extremo pasivo.

Luego de diversos hitos procesales, en providencia de 28 de agosto de 2023, se emitió el decreto de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

El 7 y 11 de septiembre de 2023, los demandados César Augusto Cuevas Gualtero y Farith Willinton Morales Vargas, a través de apoderados judiciales, respectivamente, solicitaron la nulidad de lo actuado a partir de la presentación del libelo impulsor, conforme a la causal del numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., ello tras reparar en presuntas inconsistencias en torno a las facultades de quienes confirieron poder al togado que viene representando en juicio a la demandante, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

AUTO APELADO

Por auto proferido el 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, rechazó de plano las nulidades propuestas por la parte enjuiciada, conclusión a la que arribó, al considerar, en esencia, que los demandados han actuado en el proceso de manera previa, después de ocurrida la supuesta causal de nulidad, sin proponerla, lo cual redundaría en su saneamiento.

Inconformes con la anterior decisión, los miembros del extremo demandado interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, el segundo de los cuales se concedió en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de César Augusto Cuevas Gualtero solicita que se revoque la providencia criticada para que, en su lugar, se imparta el trámite legal a la nulidad propuesta. Para ello, aduce que se dio cuenta del defecto procedimental, cuando la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito, oportunidad tras la cual, no formuló ninguna actuación ni impulso procesal, que redunde en el saneamiento.

Por su parte, la apoderada de Farith Willinton Morales Vargas, insiste en su pedimento bajo argumentos semejantes a los que expuso el otro recurrente, sumado a que, la nulidad se planteó dentro del término previsto en el artículo 134 del C.G.P., esto es, mientras el juicio ejecutivo no termine por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso es procedente rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada; o si, por el contrario, debe adelantarse el estudio de fondo de la irregularidad procesal denunciada, constitutiva de nulidad, concerniente a la indebida representación de la demandante, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que el capítulo II del Título IV de la Ley 1564 de 2012 contiene toda la descripción normativa relacionada con las nulidades procesales; es así como en el artículo 133 *ejusdem* se enlistan las causales que pueden ser solicitadas por las partes y que tienen por virtud invalidar todo el proceso o parte de él.

Dentro de las causales de nulidad, se encuentra la que contempla el numeral 4º del citado artículo 133, invocada por los recurrentes, que acaece "*cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Frente a este supuesto, como frente a todos los que estatuye la norma en mención, rigen los principios de taxatividad, trascendencia, protección o salvamento del acto, saneamiento, preclusión y legitimación.

Respecto del rechazo de plano de la solicitud de nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación***".

En torno al principio de saneamiento de las nulidades, la doctrina ha decantado:

"... las nulidades deben alegarse de manera oportuna, so pena de que opere su saneamiento, claro está, si ostentan el carácter de saneables (...). En consecuencia, tanto el actual como el nuevo sistema les impiden a los litigantes sacar provecho de la alegación tardía de nulidades. Si la preclusión es un principio general del derecho

procesal, es apenas elemental que irradie la institución de las nulidades y, por tanto, deban alegarse en las precisas oportunidades previstas en la ley.

(...) Así las cosas, las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades establecidas en la ley, so pena de operar el saneamiento de ellas (si son saneables) o la preclusión para su formulación (si son insaneables), con lo que se busca que el proceso no sufra tropiezos y las partes no obtengan provecho de la alegación tardía de las nulidades”¹.

En el *sub examine*, la nulidad alegada por los recurrentes no es de aquellas que la ley contempla como insaneables (parágrafo del artículo 136 del C.G.P.); de modo que su alegación tardía comporta el saneamiento, tal y como lo evidenció el *a quo*. Es que, acorde con la norma en cita, una irregularidad procesal se sana “*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” (136, *ibidem*); y en este caso, brota sin dificultad que la parte pasiva actuó en el litigio sin percatarse de la presunta nulidad, lo que, se itera, redundó en el saneamiento tantas veces referenciado.

En efecto, los demandados intervinieron a lo largo del litigio sin promover la referenciada causal de nulidad, incluso, al contestar la demanda (PDF 200 y 234), sin que en ese punto, advirtieran sobre las eventuales falencias en la representación de la sociedad demandante; por lo que no es de recibo que sostengan que, solo hasta el escrito de 21 de junio de 2023, a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, se percataron de ello, pues las piezas que permitirían auscultar la irregularidad, militan en el informativo desde un inicio: no en vano, se deprecó la nulidad “*desde la fecha de la presentación de la demanda*”, cuando la primer suplente del presidente de la compañía aseguradora le confirió poder al abogado, Diego Andrés Morales Gil.

Pero, aún si se admitiera el argumento precedente, otro motivo desencadena en el rechazo de plano. El artículo 135 del Estatuto Procesal dispone que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada*”. Sobre el particular, se ha dicho que “*solo la persona indebidamente representada puede concurrir al proceso y alegar dicha irregularidad con objeto de que se declare la invalidez de la actuación, pues resulta ser la directamente perjudicada y, por ende, habilitada para obtener la nulidad*”². Bajo esa óptica, los recurrentes carecen de legitimación para proponer la nulidad que establece el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., respecto de la supuesta indebida representación de la sociedad demandante pues, se itera,

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, “Derecho procesal civil general”, Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 841-843.

² *Ibid*, p. 870.

ningún perjuicio les irroga tal circunstancia; por lo que el rechazo se impone sin hesitación.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la providencia confutada.

COSTAS

En consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se procederá a condenar en costas a los recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto con fecha de 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a los demandados César Augusto Cuevas Gualtero y Farith Willinton Morales Vargas, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac14ae8777b8e24ed403d90ab17515172f3f114a5778a9dff464e25b3c1ad5**

Documento generado en 07/12/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>